

PLANTEO APELACIÓN.

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA I° NOMINACIÓN.

JUICIO: AMAYA ZULMA CAROLINA C/ ZENTENO LEONEL EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE N°: 47/21

ARROYO JORGE LUIS, a V.S. con el mayor respeto y consideración decimos:

OBJETO:

1- Que encontrándome disconforme con la sentencia de fondo dictada en fecha 05/07/2023, es que vengo en tiempo y forma a plantear recurso de apelación en contra de la misma.

- Requisitos Formales:

Ahora bien, antes de expresar los mismos, esta parte entiende oportuno destacar que el presente recurso resulta formalmente procedente por cuanto:

- a) El recurso ha sido interpuesto en la oportunidad debida.
- b) La decisión impugnada resulta ser una sentencia definitiva.
- c) En los apartados pertinentes del presente escrito, se expresará cada motivo de los agravios con su correspondiente fundamento.

- Agravios:

- Me agravia la sentencia en recurso porque realiza una arbitraria e incorrecta cuantificación del rubro pérdida de chance.

Como primera cuestión que nos agravia de la sentencia en recurso es el porcentaje de los ingresos que el hijo de mi mandante hubiera destinado para ayudar a la misma. La sentenciante cita jurisprudencia de la CSJT en la cual establece que el aporte estimado es del 30%.

Pero a continuar de manera arbitraria se aparta del criterio sentando por nuestro máximo tribunal y establece que solo hubiera destinado el 10% de sus ingresos, justificando dicho apartamiento con dos fundamentos extremadamente exigüos como ser que mi mandante tenía otros hijos y que no se acreditó el fallecimiento del padre del Sr. Sequeira.

Pero el a-quo se aparta de las constancias obrantes en autos y de lo resuelto por CSJT en la jurisprudencia citada, que en el fallo en cuestión se observa que se fija el porcentaje del 30% en virtud de que en las familias de escasos recursos, los hijos ayudan de forma mucho más importante al sustento familiar, y colaboran con sus padres en porcentajes mucho mayor, que es por ello que se fija el 30%.

Que en el caso de autos la situación de vulnerabilidad económica de mi mandante se encuentra probada, principalmente por el otorgamiento del Beneficio de Litigar sin Gastos, ya que probó que no posee

ingresos formales, no posee bienes muebles registrables, ni bienes inmuebles. Que además el a-quo no tuvo en cuenta que la víctima del siniestro de autos, es el único hijo varón de mi mandante, y además es el hijo mayor; que por lo tanto el grupo familiar y en especial mi mandante poseen una mayor dependencia.

Conclusión: Que me agravia la sentencia en recurso porque el a-quo se apartó del criterio sentado por la CSJT, valiéndose de forma arbitraria de cuestiones que no se encontraron debatidas en autos, y que además no tuvo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad económica de mi mandante y la situación que la víctima fatal de mi mandante era el único hijo varón y además el mayor; que toda esta situación genera que mi mandante tenga una gran e importante dependencia económica de la víctima del siniestro de autos, y que por lo tanto el porcentaje de afectación de los ingresos debería ser del 30%.

- Como segundo agravio también en la cuantificación del rubro pérdida de chance, es el salario mínimo vital y móvil que se utilizó para la cuantificación.

Se utiliza el salario mínimo vital y móvil de \$87.987 cuando en realidad el salario mínimo vital y móvil para el mes de Julio del año 2023 (mes en el cual se dictó la sentencia en recurso) es de \$105.500. Que a tal fin adjunto Resolución 10/2023 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Conclusión: todos los cálculos realizados por la sentenciante al momento de dictar la sentencia en recurso, son arbitrario e ilegítimos en virtud de que se utilizaron para su cálculo un salario mínimo vital y móvil que no correspondía, debiendo V.E. hacer lugar al recurso y solicitar la cuantificación de los mismos en virtud del nuevo salario mínimo vital y móvil de \$105.500.

- Como tercer agravio que me causa la sentencia en recurso, también procede de la cuantificación del segundo periodo del rubro de pérdida de chance.

Dicho rubro es totalmente arbitrario e ilegítimo en virtud de que el producto o resultado de la aplicación de la fórmula aritmética es incorrecto.

La sentenciante arriba a un resultado de la aplicación de la fórmula aritmética de \$16.276.978, cuando en realidad la misma tendría que ser de \$39.768.716 (utilizando el SMVM incorrecto).

Este resultado se desprende de lo siguiente: $C = A (1 + i)^n - 1$, que dicha fórmula cuantificada sería la siguiente:

A (sueldo anual): \$1.143.831 (87.987×13). I (tasa de interés a devengarse durante el período de extracción) 6%. N (los periodos que deben ser indemnizados) 33.82.

Que al cuantificar dichas formulas daría el siguiente resultado: $87.987 \times 13 = 1.143.831 \times 1.06 = 1.202.460 \times 32.8 \quad (33.8 - 1) = 39.768.716 \times 0.1 = \$3.976.871$.

Que por lo tanto existe un grave error de la sentenciante, ya que el monto de \$2.077.123 que arriba para el 2º periodo de la cuantificación del rubro pérdida de chance no es el que corresponde, sino que por el contrario el mismo debería ser, siguiendo los lineamientos expresados por la sentenciante (los cuales considero que no son los correctos) de \$3.976.871.

Conclusión: corresponde hacer lugar al presente agravios debiendo V.E. dictar la correspondiente sustitutiva, y realizar el cálculo de la operación aritmética de forma correcta.

Que a los fines de una mayor ejemplificación a V.E. la cuantificación tanto del primer periodo como del segundo periodo del rubro de pérdida de chance deberían ser calculado de la siguiente manera:

Primer periodo: $\$105.500 \times 13 = \$1.371.500 \times 3.2$
(años) $= \$4.388.800 \times 0.3$ (porcentaje de ayuda económica) = \$1.316.640

Segundo periodo: $\$105.500 \times 13 = \$1.371.500 \times 32.8 =$
 $\$44.985.200 \times 1.06$ (interés) = $\$47.684.312 \times 0.3$ (porcentaje de ayuda económica) =
\$14.305.294

Total, del rubro pérdida de chance: \$15.621.934.

- Como cuarto agravios, es que vengo a expresar mi desconformidad por la regulación de honorarios realizados, entiendo que los mismos son extremadamente bajos.

Como se observa el primer error de la regulación de honorarios la encontramos en la base regulatoria utilizada (\$9.231.097) la cual tendría que ser de \$22.775.908.

Además, el a-quo de manera arbitraria decidió solamente tomar el 13% de dicha base como honorarios. Es necesario recordar que el artículo 38 de la Ley N°: 5.480 establece que los honorarios para los abogados de la parte ganadora deberían ser entre el 11% y 20%, que por lo tanto el 13% es extremadamente bajo, incluso casi el mínimo legal.

Que está en presencia de un juicio ordinario, contradictorio, en donde se produjeron la totalidad de las pruebas ofrecidas por esta parte, la parte demandada asumió una postura (ilógica, por cierto) de negar la deuda tratando de evitar una sentencia que lo condene a pagar la suma de dinero reclamada.

Tan insólito es fijar el 13% de la base regulatoria, que lo equipararía a la hipótesis de que la demandada no se hubiera apersonada en este proceso o se hubiera allanado a la demanda. No puede valorarse la tarea profesional con el mínimo.

Conclusión: Por ello solicito a V.E. revoque la regulación de honorarios realizada, y fije honorarios correspondientes a mi labor profesional, y al tiempo dedicado y trabajado debiendo ser la misma el porcentaje máximo establecido por Ley (20% de la base regulatoria) o un porcentaje similar a dicho máximo.

PETITORIO:

1- Se tenga por presentado en tiempo y forma el memorial de agravios.

2- Se corra traslado a la contra parte.

3- Oportunamente haga lugar al recurso de apelación en los apartados cuestionados, revocándose los mismos por las razones de hechos y derecho expuestas anteriormente.

4- Con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA